

INFORME N.º 111 -2013-SUNAT/4B4000

I. ASUNTO:

Aplicación de las sanciones contempladas por la Tabla de Sanciones aprobada por el Decreto Supremo N.º 013-2005-EF a la infracción tipificada en el numeral 6, inciso i) del artículo 103º del TUO de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.06.2008 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 129-2004-EF, publicado el 12.09.2004, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 809¹ y sus normas modificatorias, en adelante TUO de la LGA.
- Decreto Supremo N° 122-96-EF, publicado el 24.12.1996, aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, en adelante la Tabla de Sanciones del Decreto Legislativo N° 809.
- Decreto Supremo N° 013-2005-EF, publicado el 28.01.2005, aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en el TUO de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF, en adelante la Tabla de Sanciones del TUO de la LGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, publicado el 11.02.2009, aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, en adelante la Tabla de Sanciones de la LGA.
- Ley N° 27444, publicada el 11.04.2001, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante, Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19.08.1999 y sus normas modificatorias, aprueba el TUO del Código Tributario, en adelante el Código Tributario.

III. ANALISIS:

La Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, corre traslado de la consulta planteada por una agencia de aduana respecto a la legalidad en la forma del cálculo del quantum de la sanción de multa por la infracción consistente en no llevar libros, registros y documentos aduaneros exigidos, o llevarlos desactualizados, incompletos, o sin cumplir con las formalidades prescritas, que se encuentra tipificada en el numeral 6, inciso i) del artículo 103º el TUO de la LGA.

Los argumentos planteados por la agencia de aduana se basan en que el monto y forma de cálculo de la multa contemplada en la Tabla de Sanciones del TUO de la LGA, así como en la Tabla de la LGA actual, es desproporcional e ilegal porque un decreto supremo al constituir una norma de inferior jerarquía no puede transgredir a la Ley General de Aduanas, y en el presente caso, las mencionadas Tablas, aplican una multa por cada libro, registro o documento aduanero, en lugar de aplicar una sola multa tal como lo establece el TUO de la LGA.

Asimismo, expone la agencia de aduana, que se ha incumplido con las fases del procedimiento sancionador regulado en el artículo 235º de la Ley N° 27444, en particular se habría dejado de lado el plazo no menor de 05 cinco días, previsto en el

¹ Publicado el 19.04.1996.

numeral 161.2 del artículo 162° de la mencionada Ley, para que los administrados puedan presentar sus alegatos o pruebas de descargo.

Sobre el particular, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por la Circular N° 004-2004², esta Gerencia carece de competencia para atender consultas referidas a casos particulares. Sin embargo, informaremos con carácter general los temas legales involucrados en la consulta abstrayéndose la misma de referirse al caso en concreto.

Cabe indicar, que la multa bajo análisis, fue impuesta teniendo en consideración la fecha de su detección de la infracción por lo que se encuentra sustentada en el TUO de la LGA y su respectiva Tabla de Sanciones, aprobada por el Decreto Supremo N° 013-2005-EF.

Para complementar nuestro análisis legal, es pertinente consignar el texto de las normas legales mencionadas, como se detalla a continuación:

LEGISLACION DEROGADA	LEGISLACION ACTUAL
<p>Decreto Legislativo N° 809.- Artículo 103.- Infracciones sancionables con multa Cometen infracciones sancionables con multa: ... d) Los declarantes o los despachadores de aduana, cuando: ... 5. No llevar los libros, registros, documentos aduaneros exigidos o llevarlos desactualizados, incompletos, o sin cumplir con las formalidades prescritas para cada libro o registro.</p> <p>TUO de la LGA, aprobado por el Decreto Legislativo N° 129-2004-EF.- (Recoge modificatoria del D.Leg. N.° 951³) Artículo 103.- Infracciones sancionables con multa Cometen infracciones sancionables con multa: ... i) Los operadores de comercio exterior, según corresponda, cuando: ... 6. No lleven los libros, registros y documentos aduaneros exigidos o los lleven desactualizados, incompletos, o sin cumplir con las formalidades establecidas.</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1053.- Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa Cometen infracciones sancionables con multa: ... a) Los operadores de comercio exterior, según corresponda, cuando: ... 7. No lleven los libros, registros o documentos aduaneros exigidos, o los lleven desactualizados, incompletos, o sin cumplir con las formalidades establecidas.</p>
<p>Tabla de Sanciones – D.S. N°122-96-EF Num. 5, inc d), art. 103°: 0.25 UIT Tabla de Sanciones- D.S. N° 013-2005-EF Num. 6, inc 1), art. 103°: 1 UIT por cada libro, registro o documento que no lleven. 0.5 UIT, por cada libro, registro o documento que lleven desactualizado, incompleto o sin cumplir con las formalidades establecidas.</p>	<p>Tabla Sanciones D.S. N.° 031-2009-EF Num. 7, inc a): 1 UIT por cada libro, registro o documento que no lleven. 0.5 UIT por cada libro, registro o documento que lleven desactualizado, incompleto o sin cumplir con las formalidades establecidas.</p>

² Colgada en el portal insitucional.

³ Publicado el 03.02.2004.

En dicho marco legal, puede observarse que a nivel de la Ley General de Aduanas, el tipo legal de la infracción bajo comentario, no ha sufrido variación sustancial desde su tipificación en el Decreto Legislativo N° 809 hasta la actual LGA, siendo la única diferencia que en el Decreto Legislativo N° 809 se consignada *"sin cumplir con las formalidades prescritas para cada libro o registro"* y a partir del Decreto Legislativo N° 951, se elimina dicho párrafo y se consigna *"sin cumplir con las formalidades establecidas"*. Como puede verificarse, desde el Decreto Legislativo N° 809, la infracción no especificaba si se tipificada para cada libro, registro o documento aduanero que no fuera llevado o no cumpliera las formalidades.

Conforme a ello, la Autoridad Aduanera interpretó que cuando la Tabla de Sanciones para el Decreto Legislativo N° 809, que fuera aprobado por el Decreto Supremo N° 122-96-EF y que es invocada por la agencia de aduana consultante, preveía la sanción de 0.25 UIT, ésta debía ser aplicada a cada libro, registro o documento aduanero en la medida que cada uno de ellos tiene sus propias formalidades y el tipo infraccional hacía mención a las formalidades prescritas para cada libro o registro.

Posteriormente, y para mejorar la redacción de la infracción y su respectiva sanción, mediante el Decreto Legislativo N° 951 se cambió la redacción eliminando la mención a cada libro o registro, reservando el aspecto del quantum según la gravedad de la conducta a la Tabla de Sanciones, la que dispuso una multa de 1 UIT por cada libro, registro o documento que no lleven, como infracción más grave, y una sanción de 0.5 UIT, por cada libro, registro o documento que lleven desactualizado, incompleto o sin cumplir con las formalidades establecidas.

En el extremo de las materias que corresponden ser regulada por las Tablas de Sanciones, debemos señalar que de acuerdo al artículo 102⁴ del TUO de la LGA, recogido en el artículo 189° de la actual LGA y concordante con el artículo 180° del Código Tributario⁵, la infracción será determinada en forma objetiva y podrá ser **sancionada** administrativamente entre otros, **con multas, de acuerdo con las Tablas que se aprobarán por Decreto Supremo.**

Conforme a dicho referente legal, se puede colegir que la aplicación del monto de una sanción aduanera no se encuentra limitada a su tipificación legal en el texto de la Ley de Aduanas, pues esta norma solo señala los hechos que configuran la infracción, mientras que los aspectos complementarios de la sanción, tal como el quantum, corresponden ser normados por la Tabla de sanciones, consecuentemente la infracción aduanera debe integrarse al monto de la multa y modo de calcular dicha multa que consigne su correspondiente Tabla de Sanciones para la infracción específica, de donde su aplicación depende de la confluencia de ambas normas.

En ese entendido, la doctrina nacional, pronunciándose respecto al artículo 180° del Código Tributario, es unánime al señalar que sin sanción no podrá aplicarse la infracción aún cuando ésta se encuentre válidamente determinada.

Así, Rosendo Huamaní Cueva⁶, señala que *"...la aplicación de sanciones no previstas en la ley o en las Tablas..., acarreará la nulidad de la sanción impuesta.."*

⁴ Artículo 102°.- La infracción será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías....La Administración Aduanera aplicará las sanciones por la comisión de infracciones de acuerdo con las Tablas que se aprobarán por Decreto Supremo".

⁵ Artículo 180°.-Tipos de Sanciones

La Administración Tributaria, aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso.....de acuerdo a las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código...."

⁶ Código Tributario Comentado, Jurista Ediciones, 2007, página 909.

Por su parte, Felipe Iannacone Silva⁷, manifiesta que "... No basta la existencia del Artículo 180° ... para que se puedan aplicar las sanciones sino que se **requiere su definición expresa** y vinculada a determinada infracción, razón por la que tenemos que remitir a las Tablas, que, como anexo, forman parte del presente Código... Con la finalidad de aplicar la sanción respectiva se tendrá que analizar el momento de la comisión de la infracción y **determinar la Tabla de Sanciones que estuvo vigente...**"

Aclarados dichos aspectos, puede verificarse que la Tabla de Sanciones correspondiente al TUO de la LGA, no excedió la norma que reglamentaba dado que el tipo legal del numeral 5, inciso i) el artículo 103° del TUO de la LGA, no consignaba ninguna precisión que regulara que la multa en cuestión era aplicable por cada libro, registro o documento aduanero, o era una sola multa en general, ni debía hacerlo porque dichos aspectos normativos conforme al artículo 102° del TUO de la LGA deben ser regulados por su respectiva Tabla de Sanciones, careciendo de fundamento legal sostener que correspondía aplicar una sola multa en general.

Conforme a lo expuesto, podemos concluir que la Tabla de Sanciones aprobada por el Decreto Supremo N° 013-2005-EF, es una norma válida en su forma y contenido, que en modo alguno trasgrede la infracción que cuantifica, por cuanto de acuerdo al artículo 102° del TUO de la LGA, las Tablas de Sanciones son las normas legales que complementan la aplicación de la infracción prevista por la Ley General de Aduanas, correspondiendo que en dichas tablas se consigne el quantum de la multa y la forma de determinarla, opinión que resulta igualmente aplicable a la Tabla de Sanciones correspondiente a la actual LGA.

En lo que se refiere a los alcances de la notificación prevista en el numeral 161.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, conforme a la cual la Autoridad Administrativa debe otorgar un plazo no menor de 05 cinco días para que los administrados presenten sus alegatos o pruebas de descargo, debemos puntualizar que dicho plazo tiene como objetivo permitir que el interesado desvirtúe, de ser el caso, la configuración de la infracción que ha sido detectada por la Administración, no siendo su objeto, permitir **subsanar** la infracción que fue cometida con antelación a la fecha en que se efectúa la mencionada notificación.

Corroborando lo expuesto precedentemente, Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, manifiesta en relación al numeral 161.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, que el alegato que contiene es de presentación facultativa por parte del administrado y que tiene como objeto brindarle la oportunidad de exponer su parecer e interpretación sobre lo actuado, permitiéndole replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar sus propios fundamentos de hecho o de derecho; consecuentemente, podemos confirmar que el alegato que acredite la regularización o subsanación de la infracción detectada, no puede dejarla sin efecto pues ello atentaría contra lo dispuesto por el artículo 102° del TUO de la LGA, conforme al cual la infracción es determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con multa, es decir que basta que se haya comprobado su comisión para que sea sancionada.

Finalmente, en el supuesto negado que las Tablas de Sanciones aplicables a las infracciones, tanto del TUO de la LGA, como de la LGA vigente, fueran atentatorias contra el principio de jerarquía de normas y de legalidad de la Constitución Política del Perú de 1993, debe puntualizarse que la Administración Tributaria carece de competencia para dejar de aplicar una norma legal vigente en uso del control difuso de las normas por ser ésta una prerrogativa que de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal

⁷ Comentarios al Código Tributario, Grijley, 2002, páginas 616 y 617.

⁸ Gaceta Jurídica, Lima, 2001, páginas 347 y 348.

Constitucional⁹, solo puede ser realizada, entre otros supuestos, por los tribunales de carácter nacional adscritos al Poder Ejecutivo, calificación que no corresponde a la SUNAT, siendo facultad del interesado hacer uso de la garantía constitucional regulada en el numeral 5 del artículo 200° de la mencionada Constitución para encausar su solicitud.

IV.- CONCLUSIONES:

En mérito a los fundamentos expuestos, se concluye lo siguiente;

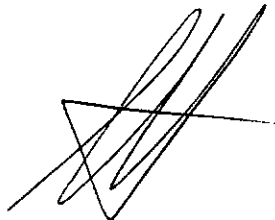
1.- La Tabla de Sanciones correspondiente al TUO de la LGA, no excedió la norma que reglamentaba dado que el tipo legal del numeral 5, inciso i) el artículo 103° del mencionado TUO de la LGA, no consignaba ninguna precisión que dispusiera que la multa en cuestión era aplicable por cada libro, registro o documento aduanero, o era una sola multa en general.

2.-La Tabla de Sanciones aprobada por el Decreto Supremo N° 013-2005-EF, es una norma válida en su forma y contenido, que no trasgrede la infracción que cuantifica, por cuanto de acuerdo al artículo 102° del TUO de la LGA, las Tablas de Sanciones son las normas legales que complementan la aplicación de la infracción prevista por la Ley General de Aduanas, correspondiendo que en dichas tablas se consigne el quantum de la multa y la forma de determinarla, opinión que resulta igualmente aplicable a la Tabla de Sanciones correspondiente a la actual LGA.

3.- La notificación prevista en el numeral 161.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, tiene como objetivo permitir que el interesado desvirtúe, de ser el caso, la configuración de la infracción que ha sido detectada por la Administración, no siendo su objeto, permitir **subsana**r la infracción que fue cometida con antelación a la fecha en que se efectúa la mencionada notificación.

Callao,

21 JUN. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/fnm/ccc

⁹ En la sentencia 00014-2009-PI/TC, colgada en su página institucional.

MEMORANDUM N° 25 -2013- SUNAT/4B4000

A : **CARLOS ALEMAN SARAVIA**
Gerente de Fiscalización Aduanera (e).

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Consulta de agencia de aduana remitida por MEF.


REFERENCIA : Cargo N° 000564-2013-300000.
Copia del expediente N° 000-TI0001-2013-357323-7.

FECHA : Callao, **21 JUN. 2013**

Me dirijo a usted en atención al cargo de la referencia, mediante el cual nos remite copia del expediente N° 000-TI0001-2013-357323-7, a través del cual la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, corre traslado de la consulta planteada por una agencia de aduana respecto a la legalidad en la forma del cálculo del quantum de la sanción de multa por la infracción consistente en no llevar libros, registros y documentos aduaneros exigidos, o llevarlos desactualizados, incompletos, o sin cumplir con las formalidades prescritas, que se encuentra tipificada en el numeral 6, inciso i) del artículo 103° del TUO de la LGA, aprobado por el Decreto Supremo N°129-2004-EF.

Al respecto, le remitimos el Informe N.° *///* -2013-SUNAT-4B4000 mediante el cual se emite la opinión legal solicitada, para las acciones y fines convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA